

**ANTECEDENTES**

- I. El 28 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100079019, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) mediante el folio electrónico número **UT/08/1433/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"En términos del oficio emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a favor de una tercera persona, el cual adjunto al presente como Anexo 1, dicho instituto puso a disposición de la referida tercera persona un archivo electrónico que contiene un listado de los contratos de arrendamiento que las dependencias y/u órganos de la Administración Pública Federal, en su carácter de arrendatarias, han celebrado en la Ciudad de México y el Estado de México. Visto lo anterior, tomando en cuenta la información contenida en los documentos mencionados en el párrafo inmediato, de la revisión realizada a los mismos, el suscrito ha identificado que la Agencia Nacional De Seguridad Industrial Y De Protección Al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos celebró entre el año 2014 y la fecha de hoy, Agosto 28, 2019, varios contratos de arrendamientos respecto al inmueble ubicado en Melchor Ocampo 469, Ciudad De México. En consecuencia, con fundamento en lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio de la presente solicitud, que se me proporcione una copia simple en formato electrónico de los contratos de arrendamiento descrito." (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/0871/2019**, de fecha 23 de septiembre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el día 25 de los mismos, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (**DGRMS**) adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:



"  
..."

*Sobre el particular, con la finalidad de atender la solicitud de información que nos ocupa, esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, pone a consideración del Comité de Transparencia de la ASEA, la versión pública de dos Contratos de Arrendamiento, del inmueble ubicado en Melchor Ocampo, número 469, Colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, mismo que fue ocupado por la ASEA del ejercicio 2015 al ejercicio 2017.*

*Lo anterior, ya que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:*

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

*Los contratos señalados presentan los siguientes datos confidenciales:*

*Contrato de Arrendamiento 2015-1*

- Número OCR de credencial para votar de la persona física, que funge como representante legal del Arrendador.*
- Número de cuenta de cheques y número CLABE del Arrendador.*

*Contrato de Arrendamiento UAF/DGRMS/DSGM/001/2016*

- Número OCR de credencial para votar de la persona física, que funge como representante legal del Arrendador.*
- Número de cuenta de cheques y número CLABE del Arrendador.*



*En virtud de lo señalado en el presente oficio y considerando lo dispuesto en la fracción II, del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirmar las versiones públicas de los documentos en comento, mismos que se adjuntan en versión electrónica para pronta referencia." (sic)*

### **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.



- V. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/0871/2019**, la **DGRMS** indicó que la documental solicitada contiene datos personales, mismos que se detalla en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en la Resolución RRA 4062/18, así como el Criterio 10/17, ambos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>OCR de persona física (Reconocimiento Óptico de Caracteres)</b>	Que en su Resolución <b>RRA 4062/18</b> , emitida en contra de la <b>CONAGUA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el <b>OCR</b> es el número de credencial de elector. En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que, revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Número de cuenta de cheques y CLABE interbancaria de personas físicas</b>	Que el <b>Criterio 10-17</b> , emitido por el <b>INAI</b> señala que el <b>número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares</b> es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la



	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
--	---

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/0871/2019**, la **DGRMS** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como confidenciales consistentes en el **número OCR, el número de cuenta de cheques y la CLABE interbancaria** de persona física, lo anterior, con base en el criterio tomado en la Resolución RRA 4062/18, así como el Criterio 10/17, ambos emitidos por el **INAI**, los cuales se describieron en el Considerando que antecede y en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/0871/2019**, de la **DGRMS** a través del cual solicita la confirmación de la clasificación de la información a este Comité, fue presentado el día **25 de septiembre de 2019**, es decir, **19 días hábiles** posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de acceso que nos ocupa y, es decir, un día antes del término legal para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa (**20 días hábiles**); situación que **transgredió en exceso** el plazo interno (**5 días hábiles**) establecido por la Unidad de Transparencia para acudir ante este Comité a solicitar la confirmación de clasificación correspondiente.
- VIII. Derivado de lo expuesto, aún y cuando este Órgano Colegiado tiene constancia de que a través del oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/0872/2019**, de la **DGRMS** remitió al particular la información localizada, dentro del plazo de 20 días hábiles, no puede dejar



de observarse que esa unidad administrativa incumplió con los plazos internos para acudir a este Comité de Transparencia para la aprobación de los términos de las versiones públicas correspondientes; razón por la cual, se le **exhorta al Titular** de la **DGRMS** a que en futuras ocasiones se apege a los plazos internos establecidos para la debida atención de las solicitudes de acceso a la información que se presentan ante la Unidad de Transparencia de esta Agencia y con ello asegurar que esta Institución cumpla oportunamente con los plazos establecidos en la LFTAIP.

De esta manera se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGRMS** en el oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/0871/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGRMS**, la cual se deberá poner a disposición del solicitante, conforme a las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución al Titular de la **DGRMS** adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión



contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 10 de octubre de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

**Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Mtra. Luz María García Rangel.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Sergio Camacho Mendoza.**

**Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/CPMG

